

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1968

(octubre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase en el Banco de la República el Fondo Financiero Industrial, cuyo objetivo será el redescuento de los préstamos de que trata la presente resolución, que otorguen los bancos y las corporaciones financieras, con destino a la financiación de la pequeña y de la mediana industria manufacturera, dentro de los límites y condiciones aquí previstos.

Artículo 2º Los recursos del Fondo Financiero Industrial provendrán de la emisión y colocación de bonos del Banco de la República, para lo cual se le autoriza en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2206 de 1963, artículo 6º, ordinal f).

Dichos bonos devengarán intereses del 11 por ciento anual y tendrán vencimiento de seis meses contados desde la fecha de su emisión.

Corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República determinar las demás características de los bonos de que trata este artículo.

Artículo 3º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República podrá adquirir los bonos de que trata esta resolución antes de su vencimiento, con descuento proporcional al término que faltare para su redención.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco de la República elaborará las correspondientes tablas de descuentos, que serán sometidas a la aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 4º También formarán parte del Fondo Financiero Industrial los demás recursos internos y externos que a él destine la Junta Monetaria.

Artículo 5º Serán redescontables en el Fondo Financiero Industrial los préstamos a favor de empresas económicamente productivas conforme a la política de desarrollo del país y según las priorida-

des de la misma, que se otorguen con destino a suplir necesidades de capital de trabajo o al pago de asistencia técnica, siempre que ello sea necesario para iniciar o ampliar la producción.

Dentro de las limitaciones del inciso anterior, únicamente en casos especiales, cuando el éxito del proyecto así lo exigiere, y no se contare con recursos financieros de otras fuentes, los préstamos de que trata este artículo podrán redescontarse cuando se destinen a la compra de maquinaria o equipos, construcción, montaje e instalaciones y a la financiación de pasivos corrientes en moneda nacional contraídos antes de la vigencia de esta resolución.

Artículo 6º Los préstamos de que trata la presente resolución podrán otorgarse con plazo hasta de 5 años, y con intereses del 14 por ciento anual para operaciones a un año de plazo, los cuales se incrementarán en medio por ciento anual por cada año o fracción de plazo adicional.

Artículo 7º El redescuento de los préstamos en el Fondo Financiero Industrial se hará a una tasa de interés inferior en tres puntos a la pactada en la respectiva obligación y será por el 65 por ciento del valor de cada crédito.

El Banco de la República acordará con el intermediario financiero la forma y condiciones para la entrega de los recursos, la vigilancia sobre la adecuada aplicación de los mismos y sobre la marcha general de la empresa beneficiaria, fines para los cuales podrá emplear los medios y sistemas que considere eficaces.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco de la República podrá exigir que la empresa prestataria reúna las condiciones de asistencia técnica que se consideren necesarias para el éxito del proyecto.

La vigilancia a que se refiere el presente artículo se entiende sin perjuicio de la que corresponde al Superintendente Bancario conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 8º Los intermediarios financieros deberán anexar a las solicitudes de financiación y redescuento presentadas al Banco de la República para los fines del Fondo Financiero Industrial, el pro-

yecto de utilización de los recursos y las demás informaciones que indique el banco, conforme a las modalidades y requisitos que este establezca.

El Banco de la República estudiará las solicitudes con base en los siguientes criterios principales:

a) Utilidad del proyecto en relación con las políticas de desarrollo económico y social del país y de las prioridades de las mismas;

b) Factibilidad financiera del proyecto; y

c) Necesidad de los recursos solicitados, considerando posibles fuentes alternativas para obtenerlos en términos y condiciones satisfactorias.

Parágrafo. El Banco de la República señalará periódicamente y por vía general, límites en función de los activos de la empresa y del nivel de ocupación de la misma, para determinar el tipo de beneficiarios del sistema.

Artículo 9º En todo caso, los proyectos de que trata el artículo anterior deberán incluir un plan mediante el cual la empresa prestataria se comprometa a aumentar su patrimonio neto mediante capitalización de utilidades, aumento del capital pagado o sistemas similares.

Artículo 10. Los préstamos que se otorguen en desarrollo de esta resolución se considerarán como cartera de fomento de las instituciones bancarias hasta concurrencia de la parte no redescontada de las mismas.

Artículo 11. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1968 (octubre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Dentro de los criterios establecidos en la resolución 11 de 1963, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República, el Fondo para Inversiones Privadas podrá aprobar préstamos con destino a cultivos de palma africana, en los siguientes casos:

a) Para ampliar plantaciones existentes, cuando ello sea conveniente para lograr que la plantación alcance un tamaño económicamente productivo;

b) Para aplicar técnicas más eficaces de producción, inclusive el pago de la asistencia técnica requerida;

c) Para renovar las deudas que los solicitantes tengan con recursos provenientes del Fondo para Inversiones Privadas, en el caso de plantaciones que no hayan entrado en plena producción, y

d) Para financiar o refinanciar la maquinaria y equipos requeridos en el proceso industrial de la palma africana.

Artículo 2º El Fondo para Inversiones Privadas determinará en cada caso los plazos de los préstamos y el programa de entrega de los recursos al prestatario con miras a obtener la mayor factibilidad financiera del proyecto, sujetándose a las modalidades y limitaciones establecidas en los artículos siguientes:

Artículo 3º Para los préstamos de que trata el ordinal a) del artículo 1º regirán las siguientes modalidades:

a) Plazo máximo, 10 años.

b) Plazo muerto máximo, 6 años.

c) Amortización semestral a partir del 13º semestre, en las siguientes proporciones: 13º y 14º semestres, 5 por ciento del total del préstamo en cada uno; 15º, 16º, 17º y 18º semestres 12.5 por ciento en cada uno; 19º y 20º semestres, 20 por ciento en cada uno.

d) Interés anual: 12.5 por ciento en los 6 primeros años, 13.5 por ciento en los 2 años siguientes y 14.5 por ciento en los años 9º y 10º.

Artículo 4º Cuando se trate de los préstamos a que se refieren los ordinales b) y c) del artículo 1º regirán las siguientes modalidades:

a) Plazo máximo, 6 años.

b) Plazo muerto máximo, 2 años.

c) Amortización semestral a partir del 5º semestre, en las siguientes proporciones: 5º y 6º semestres, 5 por ciento del total del préstamo en cada uno; 7º, 8º, 9º y 10º semestres, 12.5 por ciento en cada uno; 11º y 12º semestres, 20 por ciento en cada uno.

d) Interés anual: 12.5 por ciento en los 2 primeros años, 13.5 por ciento en los 2 años siguientes y 14.5 por ciento en el 5º y 6º años.

Artículo 5º Los préstamos a que se refiere el ordinal d) del artículo 1º se regirán por las normas vigentes en la fecha de concesión del crédito para préstamos industriales del Fondo para Inversiones Privadas.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, los beneficiarios de los créditos de que trata esta resolución podrán acogerse a plazos y períodos muertos inferiores a los señalados, casos en los cuales los porcentajes del crédito que deberán pagarse en cada semestre serán acordados por el respectivo intermediario financiero con el Fondo para Inversiones Privadas, sin que en ningún caso el saldo pendiente en cada semestre sea superior al que resultare de aplicar la norma del ordinal c) de los artículos 3º y 4º.

Artículo 7º El Fondo para Inversiones Privadas determinará las informaciones y características que deban tener los estudios que se presenten como parte de las solicitudes de los préstamos a que se refiere esta resolución.

En todo caso se requerirá previo concepto favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8º La asistencia técnica será obligatoria para los proyectos de palma africana que financie el Fondo para Inversiones Privadas y deberá sujetarse a las condiciones y requisitos que al efecto establezcan el Fondo y el Ministerio de Agricultura.

La inversión de los recursos y el programa de los cultivos estarán sujetos a sistemas de vigilancia determinados por el Fondo.

La vigilancia deberá efectuarse por personas o entidades especializadas, salvo en casos excepcionales en los cuales el Fondo autorice que ella se adelante por el respectivo intermediario financiero.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la vigilancia que puede adelantar directamente el Fondo para Inversiones Privadas y la que corresponde al Superintendente Bancario en razón de sus funciones.

Artículo 9º Los préstamos a que se refiere esta resolución estarán sujetos en todos sus demás aspectos a las disposiciones contenidas en la resolución 11 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, con sus correspondientes adiciones y reformas.

Artículo 10. Las entidades bancarias podrán ampliar hasta un máximo de 10 años contados a partir de la fecha inicial de concesión del crédito, los préstamos efectuados en desarrollo de la ley 26 de 1959, con destino a la financiación de cultivos de palma africana.

Para la ampliación a que se refiere el inciso anterior se aplicarán las siguientes tasas máximas de interés anual: 10 por ciento durante los años 1º y 2º, 13 por ciento durante los años 3º y 4º y 14 por ciento durante el 5º año.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1968

(octubre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase en \$ 7.000.000.00 el cupo especial de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República de que trata el ordinal a), del artículo 4º de la resolución 8 de 1966.

El aumento de los recursos de crédito a que se refiere este artículo solo podrá utilizarse en el descuento de bonos representativos de operaciones que se efectúen dentro del programa de crédito para el cultivo de tabaco en el Departamento del Tolima, elaborado por el Instituto de Fomento Tabacalero.

Artículo 2º La tasa de redescuento de los bonos emitidos por la Caja en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución, será el 4% anual.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1968

(octubre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 83, del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 10% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

45.01.A.
73.15.P.I.
73.15.R.I.

Artículo 2º Redúcese al 30% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

44.09.A.	74.05.B.
45.01.B.	84.40.A.I.a.
45.01.C.	84.40.A.I.b.
70.20.B.II.	85.08.C.I.
73.15.Y.I.a.	

85.20.F. Únicamente las partes y piezas sueltas para la producción de lámparas de la posición 85.20.A.II.

87.14.D.I.

Artículo 3º Señálase en 70% el depósito previo para la posición 45.02. del arancel de aduanas.

Artículo 4º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1968

(octubre 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria de conformidad con las aleaciones establecidas en cuantía de \$ 20.000.000.00, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1968

(octubre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 83, del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 1% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

85.11.A.I.
85.11.A.II.

Artículo 2º Redúcese al 30% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

15.05.B.	29.32.
27.12.B.	29.35.B.
29.04.A.II.	29.35.C.
29.04.B.II.	29.35.D.
29.05.A.I.	34.02.A.III.
29.05.A.II.	73.01.B.I.
29.06.A.II.	73.15.X.II.
29.22.E.	73.15.Y.II.a.
29.23.D.	74.03.A.I.
29.24.A.	75.05.

Artículo 3º Redúcese al 70% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

29.14.A.X.c.	84.04.
73.10.B.III.	84.12
73.11.A.I.a.	84.15.E.III.
73.11.A.1.b.	84.17.H.
73.11.A.II.b.	84.18.A.VI.
73.13.B.I.a.	84.19.D.
73.13.B.I.b.	84.19.E.
73.13.B.I.c.	85.19.E.I.
73.13.B.IV.b.	85.19.E.II.
73.15.N.II.	85.22.B.
76.03.C.	90.08.B.I.
78.01.B.II.	

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1968

(octubre 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Dentro del criterio de diversificación y fomento de las exportaciones establecido en la resolución 11 de 1963, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República, el Fondo para Inversiones Privadas podrá hacer préstamos destinados a financiar la industria hotelera para el turismo internacional.

Artículo 2º Los préstamos de que trata el artículo anterior se dedicarán a los siguientes fines:

- a) Construcción de hoteles y moteles;
- b) Adquisición de otros activos fijos necesarios para la realización completa del proyecto, y
- c) Adquisición de bienes de consumo durable que, a juicio del Banco de la República, sean indispensables para la complementación del proyecto de inversión.

Artículo 3º Para el estudio de cada solicitud el Fondo para Inversiones Privadas tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Localización geográfica del proyecto, de acuerdo con concepto favorable de la Corporación Nacional de Turismo.
- b) Condiciones de infraestructura de la región, y
- c) Los demás que, a juicio del Banco de la República, se consideren convenientes para evaluar el plan de inversión.

Parágrafo. En todos los casos el solicitante deberá demostrar que cuenta con las facilidades para adelantar campañas de promoción turística en el exterior.

Artículo 4º Los préstamos para fomento del turismo internacional estarán sujetos en todos sus demás aspectos a las disposiciones contenidas en la resolución 11 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, con sus correspondientes adiciones y reformas.

Artículo 5º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1968

(octubre 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963 y en desarrollo del artículo 33 de la ley 1ª de 1968,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase un cupo especial hasta de \$ 30 millones en el Banco de la República a favor de las instituciones afiliadas y del Banco Popular.

Para utilizar los recursos de que trata este artículo, podrán redescontarse operaciones que son admisibles para redescuento dentro del cupo ordinario según las normas vigentes, y a cada institución afiliada se le asignará una participación en dicho cupo equivalente a los préstamos que conforme a esta resolución otorgue a favor de los agricultores a quienes se refiere el artículo 33 de la ley 1ª de 1968,

Artículo 2º Los beneficiarios de los créditos a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber trabajado en tierras arrendadas durante los cinco años anteriores a la concesión del crédito o a la vigencia de la ley 1ª de 1968;
- b) Haber derivado no menos del 60% de su renta líquida en labores agrícolas en el último año gravable, lo cual se comprobará con copia de la declaración de renta;
- c) No tener patrimonio neto superior a \$ 300.000;
- d) No ser poseedor de tierra propia en extensión mayor a 30 hectáreas;
- e) No llegar a tener tierra propia en extensión mayor a 60 hectáreas al adquirir el predio materia de financiación; y
- f) Preferiblemente ser propietario de maquinaria agrícola.

Artículo 3º Para los préstamos a que se refiere esta resolución regirán las siguientes modalidades:

- a) Plazo máximo, 15 años;
- b) Amortización anual uniforme a partir del primer año;
- c) Interés del 13 por ciento anual;

d) Monto máximo financiable equivalente al 80 por ciento del precio de adquisición del predio, sin exceder el préstamo de \$ 200.000;

e) Extensión máxima del predio, 60 hectáreas;

f) Extensión mínima del predio, 15 hectáreas;

g) Que el terreno por adquirir pueda explotarse con maquinaria agrícola;

h) Garantía real constituida por hipoteca de primer grado sobre el predio cuya adquisición se financia, e

i) Que el predio que se va a comprar no esté afectado por disposiciones de la ley de reforma social agraria, en cuanto se relaciona con el programa de arrendatarios y aparceros.

Parágrafo 1º Los beneficiarios del crédito pueden acogerse a un plazo máximo inferior al señalado, pero conservando la amortización gradual por cuotas anuales uniformes.

Parágrafo 2º Los préstamos a que se refiere esta resolución requerirán en todo caso concepto favora-

ble previo del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, de acuerdo con la reglamentación que este dicte.

Artículo 4º El redescuento de los préstamos a que se refiere la presente resolución será hasta por el 100 por ciento del valor del crédito y se hará a una tasa de interés inferior en tres puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 5º Los créditos a que se refiere esta resolución serán exigibles inmediatamente cuando el prestatario no ejerza directamente la explotación del predio o cuando lo venda sin autorización previa del Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

Artículo 6º Todo beneficiario del programa de crédito de que trata esta resolución deberá tomar un seguro de vida en las condiciones establecidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria para sus diversos sistemas de crédito.

Artículo 7º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1968
(octubre 24)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere la resolución 54 de 1968 de la Junta Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bonos de que trata el artículo 2º de la resolución 54 de 1968, de la Junta Monetaria, se denominarán "Bonos del Fondo Financiero Industrial", serán negociados por el Banco de la República en conformidad con los artículos 2º a 6º de la presente resolución, y podrán ser adquiridos por cualquier persona.

Artículo 2º La emisión de estos bonos será hasta por la cantidad de \$ 100 millones, y mientras se emiten los títulos definitivos, cuyas características de-

terminará la Junta en su oportunidad, el Banco de la República expedirá certificados provisionales con plazo fijo de seis meses e intereses del 11% anual.

Artículo 3º A solicitud de sus tenedores el Banco podrá readquirir, con descuento, los bonos antes de seis meses; pero en ningún caso el tiempo de tenencia será inferior a un mes.

Artículo 4º Los intereses se cubrirán con el capital al finalizar el plazo previsto de seis meses, o antes, en el caso de ser readquiridos por el Banco de la República.

Artículo 5º Para efectos de lo dispuesto en la citada resolución 54 de la Junta Monetaria, el Fondo Financiero Industrial considerará únicamente las solicitudes de crédito de las empresas cuyos activos totales no excedan de \$ 10 millones y que cuenten con no menos de cinco trabajadores. Dentro de estas limitaciones las empresas con activos totales su-

periores a \$ 5 millones deberán además mostrar una relación activo-obra de mano no superior a \$ 100.000. Esto es, que por suma igual o inferior a la anotada se esté generando al menos un empleo.

Artículo 6º En el caso de solicitudes que correspondan a empresas filiales, el total de activos de que trata el artículo 5º de la presente resolución se establecerá de acuerdo con las cifras del balance consolidado de su casa matriz.

Artículo 7º Para el estudio de cada solicitud de crédito el Fondo Financiero Industrial tendrá en cuenta los siguientes aspectos, junto con los criterios establecidos en el artículo 8º de la mencionada resolución 54:

- 1) Incidencia de la obra de mano.
- 2) Localización de la planta.
- 3) Insumos requeridos en la producción.

4) Organización financiera de la empresa.

5) Capacidad de producción instalada tanto de la empresa como del sector industrial.

El Banco de la República podrá condicionar el otorgamiento de un crédito a la contratación de asistencia técnica y/o contable cuando las necesidades de la empresa así lo demanden.

Artículo 8º Los intermediarios financieros podrán aprobar sin previa consulta al Banco de la República operaciones hasta por \$ 50.000, cerciorándose previamente de la existencia de recursos en el Fondo Financiero Industrial, y bien entendido que cada una de ellas deberá sujetarse a las normas de esta resolución y a los requisitos señalados por el Banco para toda solicitud de crédito, sin perjuicio de la ulterior revisión de la Superintendencia Bancaria y del Banco de la República.

CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1968

(octubre 25)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre capital extranjero.

El Consejo Nacional de Política Económica,

en ejercicio de las facultades que le confieren los capítulos VIII y IX del decreto ley 444 de 1967 y el decreto ley 688 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de la reglamentación contenida en la presente resolución, defínense los siguientes términos así:

A) INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO:

Se entiende por inversión de capital extranjero la vinculación al país de activos generados por actividades económicas en el exterior. Igualmente, las sumas invertidas en Colombia con derecho de giro al exterior, provenientes de utilidades, intereses, amortizaciones de préstamos, reembolsos de capital, regalías y otros servicios técnicos. No se considera

como inversión de capital extranjero aquella que se haga con fondos provenientes de inversiones de colombianos en el exterior.

Las inversiones de capital extranjero en el país pueden revestir las siguientes formas:

a) Importación de maquinaria y equipo con licencia no reembolsable;

b) Importación de materias primas y bienes intermedios con licencia no reembolsable;

c) Importación de divisas que se vendan al Banco de la República para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital o adquisición de derechos, acciones u otros valores;

d) Aportes en servicios técnicos y activos intangibles;

e) Inversiones en moneda nacional de sumas provenientes de utilidades, intereses, amortizaciones de préstamos, reembolsos de capital, regalías y otros servicios técnicos que tengan derecho a giro al exterior, y

f) Reinversiones en moneda nacional provenientes de utilidades con derecho a giro al exterior.

Se entiende por reinversión la colocación en la misma empresa de las utilidades generadas por ella.

B) INVERSION NUEVA:

Es aquella realizada con posterioridad al 22 de marzo de 1967, fecha de vigencia del decreto-ley 444 de 1967.

C) UTILIDADES:

Son las ganancias líquidas propias generadas en un período dado por una empresa o actividad económica, incluyendo las ganancias de capital obtenidas de la enajenación total o parcial de los activos.

D) VALOR NETO:

Entiéndese por valor neto de la inversión en moneda extranjera el constituido por el capital inicialmente importado, las inversiones en moneda extranjera y las inversiones o reinversiones en moneda nacional provenientes de utilidades, intereses, regalías y otros pagos por servicios técnicos y cuotas de amortización de préstamos, menos los reembolsos de capital, de acuerdo con el sistema de cálculo que se establece en el artículo 10 de la presente resolución.

E) REEMBOLSOS DE CAPITAL:

Son las remesas al exterior que constituyen una disminución del monto de la inversión del capital extranjero.

F) UTILIDADES CON DERECHO A GIRO:

Se entiende por utilidades con derecho a giro el monto que corresponda al inversionista extranjero en las utilidades netas después de impuestos obtenidos por la empresa en la cual se realizó la inversión, siempre y cuando este monto no exceda los límites que en forma general o especial haya fijado el Consejo Nacional de Política Económica para la remesa al exterior de utilidades efectivamente producidas por esa clase de inversión extranjera.

Parágrafo. En consecuencia, las utilidades netas después de impuestos incluyen aquellas que se llevan a la reserva legal.

Artículo 2º Están sujetas a la aprobación previa del Departamento Administrativo de Planeación todas las inversiones extranjeras nuevas que se proyecte realizar en el país, a excepción de:

a) La reinversión de utilidades de que trata el literal f) del artículo 1º;

b) Las inversiones en cuantía inferior a US\$ 100.000 en cada período anual. La Oficina de Cambios se abstendrá de registrar estas inversiones cuando constituyan fraccionamiento de una inversión mayor que haya debido ser aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación;

c) Las que se efectúen en la exploración y explotación de petróleos;

d) Las relativas a la exploración de recursos minerales en general, por su evidente conveniencia para la economía nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del decreto-ley 444 de 1967.

Artículo 3º La aplicación de los fondos a que se refiere el literal f) del artículo 1º de esta resolución, en actividades distintas de aquellas en que fueron generados, se considerará como inversión nueva y estará sujeta, por consiguiente, al trámite que señala la presente resolución.

Artículo 4º Para efectos de la aprobación previa que debe impartir el Departamento Administrativo de Planeación, los interesados dirigirán la solicitud pertinente a dicha entidad, según formularios elaborados por esa dependencia.

El Departamento Administrativo de Planeación hará la evaluación de la respectiva solicitud en coordinación con la Junta Monetaria, el Ministerio de Minas y Petróleos, la Superintendencia de Comercio Exterior o la Oficina de Cambios, según el caso. Los formularios se acompañarán de los anexos que se requieran para la evaluación de la inversión por las distintas entidades especialidades que deban conocer de ella, para agilizar así el trámite respectivo.

Artículo 5º El Departamento Administrativo de Planeación, al estudiar las solicitudes de inversión extranjera, dará especial atención en su orden, a los siguientes criterios que permitirán calificar la conveniencia de la respectiva inversión:

1º El efecto neto de la inversión en la balanza de pagos;

2º La contribución de la inversión al mejoramiento del nivel de empleo en el país;

3º La complejidad tecnológica del proyecto y el grado de utilización inicial y posterior de materias primas nacionales y de partes o de elementos fabricados o que se vayan a fabricar en el país;

4º La vinculación de capitales e inversionistas nacionales al proyecto en referencia, y la proporción

entre el capital importado y las necesidades de inversión fija y fondos de trabajo;

5º El mejoramiento de las condiciones competitivas en el mercado del producto respectivo, y

6º El aporte de la inversión al proceso de integración latinoamericana.

Artículo 6º El Departamento Administrativo de Planeación deberá emitir concepto motivado sobre la solicitud a que se refiere el artículo 4º de la presente resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya completado la presentación de los documentos requeridos, el cual le será comunicado oficialmente a los inversionistas. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante providencia del Departamento Administrativo de Planeación hasta por sesenta (60) días más, cuando condiciones especialmente complejas del proyecto de inversión así lo impongan. Las solicitudes de inversión que no fueren resueltas dentro de los plazos anteriores se considerarán aprobadas.

Artículo 7º El Consejo Nacional de Política Económica, a petición del inversionista, podrá revisar el concepto emitido por el Departamento Administrativo de Planeación.

Esta revisión, podrá solicitarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el Departamento Administrativo de Planeación haya proferido su concepto.

Artículo 8º En la modificación del porcentaje sobre remesa de utilidades, el Consejo Nacional de Política Económica podrá actuar de oficio o a solicitud del interesado.

En el caso de petición del interesado, la solicitud respectiva deberá hacerse por conducto del Departamento Administrativo de Planeación para su evaluación previa.

Artículo 9º Las decisiones que adopte el Consejo Nacional de Política Económica conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán contener, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se cumplirán y el plazo señalado para su vigencia.

Artículo 10. El valor neto en moneda extranjera de las inversiones efectuadas en el país con anterioridad a marzo 22 de 1967, se estimará como sigue:

Primero. En las sociedades constituidas jurídicamente en el exterior y que hayan obtenido el permiso para funcionar en Colombia, el valor neto en

diciembre 31 de cada año estará integrado por los siguientes factores:

a) El "capital asignado" inicialmente, o sea el valor del aporte extranjero que aparece en el respectivo documento de incorporación, valor convertido a dólares al tipo de cambio del mercado correspondiente a estas operaciones vigente en la fecha de dicho documento;

b) Los aumentos a este capital asignado inicialmente se calcularán al tipo de cambio correspondiente que regía en la fecha de la legalización de dichos aumentos;

c) El superávit ganado (o déficit) estimado en dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente en el año en que se generaron las utilidades (o pérdidas) que dieron lugar a las respectivas modificaciones del superávit ganado (o déficit);

d) Las disponibilidades de capital en forma de bienes, divisas, o servicios que permanezcan en la cuenta corriente con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan las utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante la Oficina de Cambios y conforme a la documentación que esta oficina exija. El valor en dólares de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeto al mismo régimen que se aplica a dicho capital asignado. Estos pasivos podrán ser opcionalmente registrados como préstamos, caso en el cual estarán sometidos al régimen de la sección segunda del capítulo VII del decreto-ley 444 de 1967, lo cual se entiende sin perjuicio de las normas fiscales que regulan el impuesto complementario de la renta, calculado sobre el patrimonio;

e) Los reembolsos de capital efectuados antes del 22 de marzo de 1967 y los autorizados a partir de esta fecha.

Segundo. En las sociedades anónimas constituidas en Colombia, el valor neto de la inversión extranjera en diciembre 31 de cada año, se definirá por la participación del capital extranjero en el saldo resultante del siguiente cómputo:

a) El capital suscrito y pagado, según los registros contables, convertido a dólares al tipo de cambio del respectivo mercado en la fecha de contabilización del aporte representado por la inversión extranjera original, cuando esta se hubiese realizado

desde la constitución de la compañía. Si el aporte se hubiese hecho en bienes o servicios distintos de dinero efectivo, el valor en dólares será el que corresponda a la contabilización autorizada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

No obstante lo anterior, cuando la inversión extranjera se haya realizado por adquisición de acciones a otros inversionistas, la Oficina de Cambios podrá registrar como capital suscrito y pagado el valor en dólares realmente pagado por las acciones, siempre y cuando la validez de la transacción quede plenamente demostrada a juicio de la Oficina de Cambios. Queda entendido que en este caso la valuación del superávit ganado (o déficit) a que se refiere el presente artículo, se hará a partir de la fecha de compra de las acciones por el inversionista extranjero.

Si no se hiciere tal demostración, se tomará como monto del capital suscrito y pagado el que corresponda a su valor en libros, en la fecha de la compra de las acciones por el inversionista extranjero, convertido a dólares al tipo de cambio del respectivo mercado vigente en la misma fecha.

b) Más (o menos) el superávit ganado (o déficit) estimado en dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente en el año en que se generaron las utilidades (o pérdidas) que dieron lugar a las modificaciones del superávit ganado (o déficit).

c) Menos los reembolsos de capital efectuados.

Tercera. En las sociedades constituídas en Colombia distintas de las anónimas, el valor neto de la inversión extranjera en diciembre 31 de cada año será la cuota correspondiente al capital extranjero en el valor neto total de la sociedad, estimado por el mismo procedimiento utilizado en el caso inmediatamente anterior.

Cuarto. En el caso de personas naturales extranjeras, el valor neto de su inversión extranjera en diciembre 31 del año anterior a aquel en que se generaron las utilidades que se desea remesar al exterior, se calculará con base en la declaración de renta y patrimonio y los documentos adicionales que la Oficina de Cambios considere necesarios para verificar el aporte extranjero efectivo al patrimonio. Las modificaciones anuales en este patrimonio imputables al capital extranjero, se convertirán a dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente a esta clase de operaciones.

Artículo 11. El valor neto de las inversiones extranjeras posteriores a marzo 22 de 1967 será el que aparezca en el registro correspondiente en la Oficina de Cambios.

Artículo 12. La remesa al exterior de las utilidades con derecho a giro obtenidas a partir del 1º de enero de 1966 y no giradas, podrá efectuarse en cualquier momento, previa licencia de cambio. Las causadas con anterioridad a esa fecha y no capitalizadas o reinvertidas, estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 118 del decreto-ley 444 de 1967.

Artículo 13. Las inversiones de capitales extranjeros anteriores a la vigencia de los decretos-leyes 444 y 688 de 1967 y los posteriores a ella, tendrán derecho a reembolsos hasta la cuantía señalada por el registro de su valor neto en la Oficina de Cambios en el caso de enajenación total o parcial de los bienes, acciones, o derechos respectivos, o cuando se trate de inversiones sujetas a agotamiento, como las realizadas para la explotación de depósitos minerales, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del decreto-ley 444 de 1967 y en la presente resolución.

Artículo 14. Los reembolsos por concepto de amortización de capitales extranjeros invertidos en el país o que en el futuro se inviertan no podrán exceder los porcentajes y términos que se emplean para efectos fiscales y se ceñirán a las normas que señale el Departamento Administrativo de Planeación. No habrá lugar a transferencias por este concepto en razón de amortizaciones correspondientes a vigencias anteriores a 1966. La liquidación se hará con base en el valor neto de la inversión en moneda extranjera.

Artículo 15. La presente resolución deroga la resolución número 1 de 1967 del Consejo Nacional de Política Económica.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de octubre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y secretario ad-hoc.

EDGAR GUTIERREZ CASTRO

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REMESA DE UTILIDADES PARA INVERSIONES
EXTRANJERAS

DECRETO NUMERO 2569 DE 1968

(octubre 11)

por el cual se reglamentan unas disposiciones sobre capital extranjero, contenidas en el decreto-ley 444 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 118 del decreto-ley 444 de 1967, podrá efectuarse la remesa de utilidades adicionales a las que correspondan al porcentaje anual autorizado solamente cuando se haya dejado de remesar en periodos anteriores utilidades con derecho a giro. El límite del 3% adicional por año a que se refiere tal inciso se entiende como referido al valor neto que generó las utilidades con derecho a giro que no fueron remesadas en periodos anteriores.

Artículo 2º Para efectos de lo dispuesto en el artículo 119 del decreto-ley 444 de 1967 sobre capitales extranjeros invertidos antes del 17 de junio de 1957, corresponde a la Oficina de Cambios determinar cuando estos capitales quedaron debidamente registrados de conformidad con las disposiciones que regían en el momento de su registro, y adecuarlos, cuando ello sea necesario, para efectuar el cálculo del valor neto a que se refiere el artículo 116 del decreto-ley 444 de 1967.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de octubre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

OSCAR ALVIAR RAMIREZ

El Ministro de Fomento,

HERNANDO GOMEZ OTALORA

IMPORTACIONES EXENTAS DE DEPOSITO
PREVIO

DECRETO NUMERO 2680 DE 1968

(octubre 23)

por el cual se modifica el decreto 2139 de 1968 sobre exención de depósitos previos para importar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el ordinal g) del artículo 89 del decreto 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del decreto 2139 de 1968 quedará así:

"Las mercancías que se importen con base en préstamos de programa amortizables en cuarenta años estarán exentas del requisito de depósito previo mientras se hallen sujetas al régimen de licencia.

En el mismo caso del inciso anterior, cuando las respectivas mercancías se hallen incluidas en la lista de libre importación, estarán exentas del noventa por ciento (90%) del valor del correspondiente depósito".

Artículo 2º Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1968.

ESTATUTO DEL TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 2681 DE 1968

(octubre 23)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 15 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la ley 15 de 1959 autorizó al gobierno para reglamentar el servicio del transporte y el funcionamiento de las empresas que lo prestan;

Que mediante decreto extraordinario número 770 del año en curso, se creó el Instituto Nacional del Transporte como organismo ejecutor de la política del Estado en ese ramo,

DECRETA:

Artículo 1º Las actividades relacionadas con el servicio del transporte terrestre y la prestación del mismo se someterán a las disposiciones que sobre reglamentación, inspección y control contempla este decreto.

El servicio del transporte se prestará previa autorización de funcionamiento, dentro de las zonas, por las rutas y con los horarios que se señalen, y las tarifas que determinen las autoridades del ramo.

A la autorización de funcionamiento y concesión de rutas y horarios deberá proceder un estudio técnico y económico que determine las necesidades, condiciones y prioridades del servicio.

1) AUTORIZACION DEL SERVICIO

Artículo 2º El servicio del transporte puede ser prestado por personas naturales o jurídicas organizadas de acuerdo con la ley.

Para los efectos del presente decreto se entiende por empresa de transporte la unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones y órganos de administración, adecuados para efectuar el acarreo de personas o bienes de un lugar a otro, pertenecientes aquellos a una persona natural o jurídica.

Artículo 3º Las empresas que deseen prestar el servicio de transporte, deberán obtener previa au-

torización de funcionamiento del servicio, para lo cual se exige el lleno de los siguientes requisitos:

a) Memorial petitorio con indicación de las zonas y rutas dentro de las cuales pretende prestar el servicio y el horario que estime pueda cubrir;

b) Copia legal del instrumento que acredite la existencia jurídica de la empresa;

c) Relación de los vehículos, naves y equipos propios, con indicación de sus distintivos que se acrediten con un gráfico explicativo, y concepto técnico según el cual tales vehículos, naves y equipos reúnen las condiciones adecuadas para la buena prestación del servicio;

d) Copia legal de los contratos mediante los cuales se hayan vinculado los vehículos, naves o equipos que no sean de propiedad de la empresa; estos contratos no podrán ser de duración inferior a un año;

e) Copia del último balance general o del balance inicial acompañada de la relación de cada una de las cuentas mayores, para determinar la capacidad financiera de la empresa. Estos documentos deberán ser firmados por el representante legal de la empresa y un contador público juramentado o autorizado;

f) Reglamento de organización y funcionamiento internos de la empresa, en tres ejemplares.

Parágrafo. Cuando la petición se haga por personas que se asocien para la prestación del servicio deberá ir suscrita por todas aquellas.

La autorización de funcionamiento hace de cada una de las personas asociadas solidariamente responsables de la prestación del servicio.

Artículo 4º Con base en el análisis y comprobación de los hechos a que se refieren los documentos y demás circunstancias relacionadas, se procederá a otorgar o negar la autorización.

Artículo 5º La autorización para la prestación del servicio señalará la zona, las rutas, los horarios, las tarifas y demás condiciones de atención del mismo.

Las licencias correspondientes se expedirán por un año, pero serán renovables anualmente mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto.

El otorgamiento de la licencia dará derecho a la empresa a prestar el servicio en las condiciones en ella determinadas, pero el incumplimiento de algu-

na de las allí contempladas dará lugar a la revocación de la concesión de la ruta u horario.

Artículo 6º Las rutas y horarios solicitados o disponibles se publicarán por tres veces en uno de los diarios de mayor circulación en la zona con intervalos de tres días, entre una y otra publicación.

Dentro de los cinco días siguientes a la última publicación los interesados podrán concurrir como nuevos peticionarios y, con base en los estudios de que trata el artículo primero, se tomará la decisión correspondiente.

Artículo 7º El servicio de transporte, en sus modalidades de carga y pasajeros, o mixto, se prestará dentro de zonas urbanas o intermunicipales o interdepartamentales, según lo autorice la licencia respectiva.

Artículo 8º Podrá autorizarse, sin el lleno de todos los requisitos mencionados en el artículo 3º, el servicio de transporte terrestre en aquellos lugares del país donde la distancia, la exigüidad de los equipos u otras circunstancias similares no permitan su prestación en la forma ordinaria.

Artículo 9º Quienes para los fines de sus propias actividades industriales, comerciales o docentes transporten personas, mercancías o productos, están obligados a solicitar la licencia correspondiente, mediante el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 3º, en cuanto sean pertinentes.

II) OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Artículo 10. Obtenida la autorización del servicio y por todo el tiempo de ella la empresa debe atenderlo adecuadamente y en forma ininterrumpida con el empleo del equipo que indique la licencia y en las demás condiciones que ella determine, conforme a este decreto.

Artículo 11. Las empresas, para la prestación eficaz y continua del servicio según lo establezca la respectiva licencia, están obligadas a mantener el personal de relevo necesario, y a observar las disposiciones que, con aprobación del gobierno dicte el Instituto Nacional del Transporte en materia de seguridad y salubridad de las personas, vehículos y productos.

Artículo 12. Los vehículos destinados al transporte, que no sean de propiedad de la empresa, deberán ser vinculados a ella por sus respectivos

dueños mediante contratos de arrendamiento o mandato, que no podrán tener una vigencia inferior a un año.

Artículo 13. Las empresas deberán usar determinaciones y distintivos que permitan distinguir inequívocamente los equipos con los cuales prestan el servicio.

Artículo 14. Las empresas quedan obligadas a suministrar los informes que les soliciten las autoridades encargadas de la fiscalización y vigilancia.

III) SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 15. Las infracciones a las normas del presente decreto, y a las demás vigentes sobre la materia, serán sancionadas de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Multas sucesivas de \$ 100 hasta \$ 20.000 moneda corriente;
- b) Suspensión o cancelación de horarios y rutas;
- c) Suspensión o cancelación de la autorización del servicio.

Artículo 16. Las normas del decreto 2733 de 1959 se aplicarán en relación con los recursos contra las providencias que se dicten en materia de transporte automotor.

Cuando se trate de la imposición de multas, los recursos solo serán concedidos previo depósito del valor en la tesorería del Instituto Nacional del Transporte, el cual lo pasará a la Tesorería General de la República.

IV) COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

Artículo 17. De conformidad con la ley 65 de 1967, y a partir del 31 de octubre del año en curso, queda suprimida la División de Transportes del Ministerio de Fomento, con las secciones, grupos y empleos que la integran. Las funciones que corresponden a dicha división, así como a otras dependencias de orden nacional, en los departamentos, Distrito Especial y municipios serán asumidas por el Instituto Nacional del Transporte.

Artículo 18. La ejecución, inspección y control de las normas sobre transporte terrestre, fluvial y de cabotaje, conforme al presente decreto, estarán a cargo del Instituto Nacional del Transporte, creado por el decreto extraordinario 770 del año en curso.

Con tal fin, las dependencias de orden nacional en los departamentos, Distrito Especial y demás zonas de transporte terrestre, fluvial y de cabotaje, actuarán dentro de las normas de organización y funcionamiento que señale aquella entidad.

Artículo 19. Por decreto separado se reglamentarán las actividades de producción y distribución de bienes para el servicio del transporte terrestre así como el transporte fluvial y de cabotaje que seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes respectivas, mientras se dictan las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 20. Las autorizaciones de funcionamiento de empresas y de utilización de rutas y horarios concedidos por la División de Transportes del Ministerio de Fomento, permanecerán vigentes hasta tanto se tomen las medidas particulares correspondientes.

Artículo 21. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1968.

CREADA LA CORPORACION NACIONAL DE TURISMO

DECRETO NUMERO 2700 DE 1968

(octubre 28)

por el cual se crea la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la ley 65 de 1967,

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICION, NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA CORPORACION

Artículo 1º Créase la Corporación Nacional de Turismo de Colombia como empresa industrial y comercial del Estado, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital indepen-

diente, para el cumplimiento de las funciones que adelante se determinan.

La Corporación Nacional de Turismo de Colombia funcionará conforme a las reglas del derecho privado, estará vinculada al Ministerio de Fomento y su domicilio será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otros lugares, dentro o fuera del país.

Artículo 2º La Corporación Nacional de Turismo de Colombia cumplirá las siguientes funciones:

a) Preparar programas de desarrollo turístico y someterlos a consideración de los funcionarios y organismos a los cuales corresponda su aprobación;

b) Estudiar, por áreas, las necesidades de infraestructura con fines turísticos y las medidas tendientes a satisfacerlas, coordinando sus planes y proyectos con:

1) Las entidades públicas responsables del planeamiento o ejecución de tales obras o servicios.

2) Entidades regionales de turismo, que existan actualmente o que se creen bajo su dirección o dependencia.

3) Entidades particulares interesadas en la promoción o ejecución de proyectos turísticos.

4) Entidades oficiales de turismo de otros países.

c) Promover y otorgar créditos para fomento turístico; asesorar a los inversionistas privados interesados en acometer empresas que impulsen el turismo en el país y adelantar directamente obras de interés turístico en aquellos sitios y casos en que la actividad privada no lo haga;

d) Promover la creación de colonias de vacaciones, balnearios, campos deportivos y de recreación y, en general, de toda clase de establecimientos destinados al turismo económico;

e) Construir, promover o administrar, por sí, o por medio de concesionarios obras relacionadas con el turismo;

f) En coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) crear, mantener, subvencionar y fiscalizar escuelas para la formación de técnicos y personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo, y promover en coordinación con el Instituto Colombiano de Especialización Téc-

nica en el Exterior (ICETEX), la especialización en el exterior de técnicos en las mismas actividades;

g) Fomentar y promover consorcios económicos, asociaciones regionales o gremiales, y toda clase de sociedades con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la promoción del turismo colombiano, así como participar en tales organismos, si fuere necesario;

h) Adquirir y enajenar, a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles cuando lo requiera el cumplimiento de sus fines;

i) Administrar las partidas asignadas en el presupuesto nacional para hoteles, hosterías, balnearios, parques y obras regionales similares de fomento y desarrollo turístico, y para auxilios o subsidios a empresas dedicadas a prestar servicios al turismo, con sujeción a los planes y programas adoptados por la Corporación;

j) Las demás que le señalen sus estatutos o que la ley o el gobierno le encomiende dentro de sus objetivos generales.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el ordinal i) del presente artículo, las partidas para parques cuyo manejo corresponda al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INDERENA) serán administradas por él.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 3º La dirección y administración de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia estará a cargo de una Junta Directiva, que presidirá el Ministro de Fomento o su delegado, y del gerente, quien será su representante legal.

Artículo 4º La Junta Directiva estará integrada por el Ministro de Fomento o su delegado, el jefe del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado y tres miembros más nombrados por el Presidente de la República.

El gerente de la Corporación formará parte de la junta, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5º Son funciones de la Junta Directiva:

a) Formular la política general de la Corporación y los planes y programas que deba desarrollar;

b) Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del gobierno;

c) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación;

d) Controlar el funcionamiento general de la Corporación y verificar su conformidad con la política adoptada;

e) Determinar la organización interna de la Corporación, su planta de personal y señalar las asignaciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y

f) Las demás que le señalen los estatutos para el cumplimiento de los fines propios de la Corporación.

Artículo 6º El gerente de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República y tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines de la Corporación, conforme a las disposiciones legales y estatutarias y a los acuerdos de la Junta Directiva;

b) Nombrar y remover conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el personal de la Corporación, excepto aquellos funcionarios cuya designación corresponde a la Junta Directiva;

c) Presentar anualmente al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Fomento y a la Junta Directiva, los balances generales y un informe sobre la marcha de la Corporación;

d) Someter a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las iniciativas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Corporación, y

e) Las demás que le señalen los estatutos y las que, refiriéndose a la marcha de la Corporación, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 7º Créase el Consejo Consultivo de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, de conformidad con el artículo 1º del decreto 1050 de 1968, con representación del sector privado de la industria turística.

La integración del Consejo Consultivo se señalará mediante decreto reglamentario.

Los integrantes del Consejo no tendrán, por el solo hecho de serlo, la calidad de funcionarios o empleados públicos. En consecuencia, el Presidente de la República podrá designar para integrar dicho Consejo a miembros del Congreso Nacional.

Artículo 8º Los estatutos determinarán quiénes de los trabajadores de la Corporación, además del gerente, tendrán la calidad de empleados públicos.

CAPITULO III

CAPITAL DE LA CORPORACION

Artículo 9º El capital de la Corporación estará constituido por:

a) Las acciones de la clase "A" de la Empresa Colombiana de Turismo, S. A. pertenecientes hoy al gobierno nacional, así como los bienes y enseres de cualquier tipo que este posee en dicha empresa, o el producto de la venta de tales acciones o bienes;

b) Las sumas que con destino a ella se voten en el presupuesto nacional y los bienes que a ella se destinen;

c) El producto o utilidad de las operaciones que realice;

d) Los demás bienes que, como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

Artículo 10. El presupuesto de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, será incluido como anexo al proyecto de presupuesto nacional, en los términos del artículo 9º del decreto extraordinario 1675 de 1964.

Artículo 11. La Corporación queda autorizada para contratar empréstitos internos y externos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y la nación podrá otorgarle su garantía.

Artículo 12. En los casos en que la Corporación requiera hacer adquisiciones que puedan comportar la importación de bienes del extranjero, deberán ajustarse a lo dispuesto en los decretos 1050 de 1955 y 959 de 1968.

Artículo 13. Los estatutos determinarán los requisitos y condiciones a que deberán someterse, por razón de su cuantía, las adquisiciones que efectúe y los contratos que celebre la Corporación.

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación queda autorizada para consti-

tuir sociedades o compañías, sea con otras dependencias del Estado, con departamentos, municipios o con personas particulares, naturales o jurídicas, ciñéndose a lo dispuesto por el artículo 29 del decreto 1050 de 1968.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 15. El gobierno procederá a traspasar a la Corporación las acciones de la clase "A" que actualmente posee en la Empresa Colombiana de Turismo, así como los demás bienes determinados en el ordinal a) del artículo 9º del presente decreto.

El Ministro de Fomento suscribirá en nombre del gobierno los documentos respectivos.

Artículo 16. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia queda facultada para contratar con la Empresa Colombiana de Turismo, S. A., la administración de los activos y negocios de esta compañía.

Artículo 17. El control fiscal de la Corporación se ejercerá por la Contraloría General de la República conforme a las disposiciones de la ley 151 de 1959.

Artículo 18. El Consejo de Monumentos Nacionales estará integrado por cinco (5) miembros, así: el Ministro de Educación o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Obras Públicas o su delegado; el Gerente de la Corporación Nacional de Turismo o su delegado; el Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado; el Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.

Quedan en estos términos modificados el artículo 23 de la ley 163 de 1959 y el artículo 23 del decreto 264 de 1963.

Artículo 19. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Fomento,

HERNANDO GOMEZ OTALORA

INDICE ECONOMICO

(AÑO VII No. 7)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1965

AMERICA LATINA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 66—Herrera, Felipe y otros. La integración de la América Latina; de la Zona de libre Comercio a la Comunidad Económica. Com. Ext. 15(3) suplemento. Mz. '65 México.

Contenido: Introducción. - Integración y desarrollo. - Principales problemas. - La integración y los países de menor desarrollo relativo. - La Comunidad Económica de América Latina. - Plazos y etapas para el desarrollo integrado de la América Latina.

- 67—Indicadores económicos de países latinoamericanos. M. Valores. 32: 521-524 Ag. '65 México.

Tendencias presentadas por el First National City Bank de Nueva York, en una reunión celebrada en México, con base en datos del FMI y de las Naciones Unidas.

- 68—Latin American at mid-decade. Latin Am. 15 (3): 3-9 '65 Nueva York.

Contenido: Per capita target met last year. Tax reforms. - Housing. - Water supply. - Education Agriculture-More improvement needed. - Domestic savings important. - Foreign investments picking up. - Foreign trade. - Regional markets in Latin America. - The outlook.

- 69—Lavalle, Ramón. Las enfermedades de parasitismo en América Latina. Desa. Econ. 1 (4): 51-55 Nv./Dc. '64 Nueva York.

Un apremiante y complejo problema de salubridad que amenaza al mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Contenido: Enfermedad de Chagas. - Amibiasis. - Leishmaniasis. - Las infecciones de metazoos. - La distribución de la parasitosis en América Latina (mapa). - Distribución del parasitismo. - El tratamiento y la prevención.

- 70—Ramírez Gómez, Ramón. El Informe Prebisch y la realidad latinoamericana. Econ. Ad. 3(3): 29-93 Jl.-St. '64 Maracaibo.

Contenido: Importancia del informe. - Puntos básicos del informe. - Las deficientes y erróneas formulaciones del Dr. R. Prebisch. - Panorama económico social de Latinoamérica. - El camino de Latinoamérica.

- 71—Reunión de la Comisión Especial del CIES, 1, México, 1965. Primera reunión de la... M. Valores 17: 265-273 Ab. '65 México.

Contenido: Antecedentes de orden técnico. - La naturaleza del problema. - Resumen del debate y conclusiones principales. - Recomendaciones.

- 72—Segal, Aarón. Problemas y perspectivas de las relaciones entre Africa y América Latina. Com. Ext. 15(11): 840-843 Nv. '65 México.

APICULTURA

- 73—Taborda Restrepo, José. La apicultura fuente de divisas. Rev. Ban. Rep. 38(450): 443-444 Ab. '65 Bogotá.

ARGENTINA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 74—Argentina. Finanzas y política. Rev. Trim. 5(2): 62-75 Ab. '65 Londres.

Contenido: Banca y finanzas. - Expansión industrial. - Agricultura y ganadería. - Acontecimientos sociopolíticos...

- 75—Experiencias sobre el funcionamiento de la comisión de valores de la Argentina. Supl. CEMLA. 1:14-23 En. '65 México.

Contenido: Factores de alteración del mercado financiero argentino. - Constitución de la comisión de valores. - Legalización de las funciones de la comisión. - Normas a que deben ajustarse las empresas que cotizan sus valores en bolsa. - Orientaciones tendientes a cimentar el orden económico de las empresas. - Técnica operativa de la comisión de valores.

- 76—Plan nacional de desarrollo de la economía argentina. M. Valores. 22:345-352 My. '65 México.

Contenido: Producción rural. - Industria. - Producto bruto. - Crecimiento por sectores. - Consumo e inversión. - Población y fuerza de trabajo. - El empleo. - Sector externo. - Sector público. - Financiamiento. - Equilibrio fiscal. - Inversiones privadas.

- 77—Los problemas de la Argentina. Perspectivas. 98:/s.p./ Dc. '64 Basilea.

Contenido: Visión geográfica. - Resumen histórico del desarrollo económico. - Evolución de la producción primaria. - Evolución de la producción industrial. - Producto bruto interno. - Finanzas públicas. - Comercio exterior. - Balanza de pagos. - Conclusiones.

- 78—Les problèmes de l'Argentine. Bull. Soc. Banq. Sui. 5:113-120 Dc. '64 Bale (Suiza).

El autor analiza la evolución histórica de la Argentina en el curso de los últimos decenios, las características de su economía, y los problemas de la actualidad a los cuales debe hacer frente este gran país de la América Latina.

- 79—Reunión Operativa del CEMLA, 8, Caracas, 1964. Protección a los accionistas minoritarios en la Argentina. Tec. Fin. 4(6): 746-751 Jl./Ag. '65 México.

Documento VIII-RO/DR-15, presentado por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, S. A.

ARROZ

- 80—Cómo se cultiva el arroz para obtener mejores cosechas; el cultivo de secano y el cultivo en terreno inundado. Agr. Maq. 1(4): 20-22 Nv. '65 Bogotá.

Contenido: Cómo se prepara el terreno. - Cómo se siembra. - Cómo se realiza el trasplante. - Cómo se controla la irrigación. - El método filipino. - Método japonés. - Método tahilandés. - Método americano.

- 81—Concepto del Procurador General de la Nación Ley 101-63. Arroz 14(150): 1-5 My. '65. Bogotá.

Se refiere al pronunciamiento del Procurador sobre la inexecutable de la Ley 101 de 1963 por la cual se establece una cuota de fomento arrocerero.

- 82—El doctor Aníbal Cardozo Gaitán conceptúa sobre la inexecutable de la ley 101 de 1963. Arroz. 149:6-10 Ab. '65 Bogotá.

Contenido: Cargos de la demanda. - Colaboración de una persona en un servicio público. - La ley 101 de 1963 no quebranta el artículo 76, ordinal 20 de la Constitución. - La ley 71 de 1946 "por la cual se desarrolla el ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución". - Los artículos 206, 210 y el artículo 78, ordinal 5º de la Carta, tampoco se quebrantan por la ley 101 de 1963. - Conclusiones.

- 83—Hill, Lewis y A. T. Harrell. Produzca arroz con buena técnica y gane más. Hacienda. 10: 36-41 Oc. '65 Nueva York.

Contenido: Prácticas esenciales para aumentar el rendimiento. - Prepare bien el suelo y siembre correctamente. - Siembre buena semilla y variedades selectas. - Es indispensable la eficaz fertilización. - Los herbicidas deben usarse oportunamente.

- 84—López Jaramillo, Josué. Aceite de harina de pulimento del arroz. Arroz. 14(151): 10-11 Jn. '65 Bogotá.

Características del aceite de harina de arroz. Usos del aceite de arroz.

AVICULTURA

- 85—Bulbena, Juan. Apuntes sobre enfermedades de las gallinas; aparato digestivo y digestión de los alimentos; algunas notas sobre anatomía y fisiología avícola. Rev. Nal. Agr. 721:48-54 My. '65 Bogotá.

Contenido: Aparato digestivo. - Digestión de los alimentos. - Aparato respiratorio y su función. - Aparato circulatorio y su función. - Sangre. - Aparato excretor. - Autopsia. - Aparato digestivo de las aves (gráfica). - Aparato circulatorio de las aves (gráfica). - Organos reproductores del gallo y la gallina (gráfica).

- 86—Bulbena, Juan. Apuntes sobre enfermedades de las gallinas; notas sobre enfermedades microbianas. Rev. Nal. Agr. 723:37-40 Jl. '65 Bogotá.

Contenido: Pullorosis. - Etiología. - Infección y contagio. - Síntomas. - Lesiones. - Diagnóstico. - Tratamiento. - Profilaxis.

- 87—Bulbena, Juan. Apuntes sobre las enfermedades de las gallinas; notas sobre enfermedades microbianas. Rev. Nal. Agr. 724:50-51 Ag. '65 Bogotá.

Contenido: La tifosis o tifus aviar.

- 88—Bulbena, Juan. Apuntes sobre las enfermedades de las gallinas. Rev. Nal. Agr. 725: 39-41 St. '65 Bogotá.

Contenido: Cólera.

- 89—Bulbena, Juan. Coriza benigno. Rev. Nal. Agr. 727:51-52 Nv. '65 Bogotá.

Contenido: Coriza benigno. - Coriza grave o contagiosa: etiología. - Infección o contagio. - Síntomas. - Lesiones. - Diagnóstico. - Tratamiento. - Profilaxis.

- 90—Bulbena, Juan. Notas sobre enfermedad y sus agentes causales. Rev. Nal. Agr. 722:35-42 Jn. '65 Bogotá.

A la cabeza de título: Avicultura.

Contenido: Enfermedad. - Agentes causales. - Microbios. - Bacterias. - Virus. - Parásitos. - Intoxicaciones. - Carencias. - Inmunidad.

- 91—Bulbena, Juan. Tuberculosis aviar. Rev. Nal. Agr. 726: 31-33 Oc. '65 Bogotá.

Contenido: Etiología. - Síntomas. - Diagnóstico. - Tratamiento. - Profilaxis.

- 92—Cody, Robert S. La alimentación eficiente esencial en cría de asaderos. Hacienda. 1: 24-25. En. '65 Nueva York.

Contenido: La limpieza es esencial. - La alimentación es cuidadosa. - Comercialización eficaz de los pollos. - Factores esenciales en cría de asaderos.

- 93—Conferencia Nacional de Avicultores, 1, Bogotá, 1965. Conclusiones de la primera... C. Agr. 158: 1, 6-7 Ab. '65 Bogotá.

- 94—Lankford, Lowell T. La utilidad con huevos depende del buen manejo. Hacienda. 1:27-29 En. '65 Nueva York.

Contenido: Se prefieren las razas de aves ligeras. - Deben usarse debidamente las criadoras. - La vacunación es muy necesaria. - La cría libre en los patios es muy importante. - El método de cría en confinamiento. - El manejo de la manada debe ser cuidadoso.

- 95—Lyons, Kelly. La sanidad y el buen manejo hacen el éxito de la cría. Hacienda. 1:22-23 En. '65 Nueva York.

Contenido: El aislamiento conviene para la avicultura. - Se suministra alimentación con-

trolada. - Alimentación eficaz de las ponedoras. - Cuatro recogidas de huevos al día.

- 96—Richey, Dale J. Inmunice bien a sus aves con la vacuna en el agua. Hacienda. 1:34-35 En. '65 Nueva York.

Contenido: Empleo de las vacunas líquidas. - Investigaciones hechas en Georgia. - Resultados obtenidos con la vacunación líquida.

Ayuda Económica.

véase: COOPERACION ECONOMICA.

AZUCAR

- 97—L'evolution recente du marché mondial du sucre. Note Men. St./Oc.: 57-79 '65 París.

Contenido: La production mondiale de sucre. - La consommation mondiale de sucre. - Le commerce mondial du sucre. - Tableux.

- 98—Hernández Agosto, Miguel A. Conversión de nuestra agricultura de caña de azúcar al maquinismo. Agricultura. 10(9): 35-36; 10:33-35; 11:23-24, 26; 12: 18-27; 11(1-3); 18-21 Mz., Ab., My., Jun., Jl.-St. '65.

Analiza el autor el desarrollo de la industria azucarera en Puerto Rico y su mecanización. Describe el esfuerzo realizado para que el país dejara de depender únicamente del monocultivo de la caña de azúcar, la principal fuente de divisas.

- 99—Junqueira, Antonio Augusto B. Caña de azúcar; custo de produção e análise da renda; safras de 1962-63 e 1963-64. Agr. 11(6): 40-56 Jn. '64 Sao Paulo.

Contenido: Introdução. - Modelo para determinação do custo e renda. - Despesas diretas. - Despesas gerais. - Investimentos. - Renda bruta. - Renda líquida. - Remuneração á terra, ao capital e ao empresário. - Conclusões. - Anexos.

- 100—Lozano Henao, Jaime. Azúcar y panela en la industria nacional. Economía. 2(8):193-198 '65 Bogotá.

Contenido: Exportaciones. - Problemas de transporte. - Competencia en los mercados. - Posición internacional de Colombia. - Obstáculos al desarrollo azucarero. - Industria panelera. - Consideraciones sobre la baja de precios. - Exportaciones de panela y mieles.

(Continuará)

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1968

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A
NUMERO			NUMERO	FECHA		
Y FECHA						
DECRETOS — LEYES						
D.Ley	2285	Sep.	2	32.600	Sep. 18 68	Fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleados de los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias.
D.Ley	2370	Sep.	9	32.616	Oct. 7 68	Crea el Instituto Nacional de Provisiones (INALPRO) como establecimiento público adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y le señala sus funciones.
D.Ley	2400	Sep.	19	32.625	Oct. 18 68	Fija las normas que regulan la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama ejecutiva del poder público.
D.Ley	2416	Sep.	21	32.615	Oct. 5 68	Modifica el texto y gravamen de algunas posiciones del arancel de aduanas.
D.Ley	2470	Sep.	25	32.616	Oct. 7 68	Reorganiza el Ministerio de Salud Pública.
D.Ley	2472	Sep.	25	32.618	Oct. 9 68	Modifica el decreto-ley 2017 de 1968 que establece la organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y señala las funciones que tendrá cada una de las dependencias.
D.Ley	2525 bis	Sep.	30	32.635	Oct. 30 68	Modifica parcialmente el decreto-ley 2016 de 1968 que regula el régimen de la carrera diplomática y consular y del servicio exterior.
DECRETO LEGISLATIVO						
D.L.	2395	Sep.	17	32.615	Oct. 5 68	Dicta medidas sobre represión del contrabando en todo el territorio nacional.
MINISTERIO DE JUSTICIA						
D.	2367	Sep.	9	32.615	Oct. 5 68	Reglamenta el artículo 30 de la ley 16 de 1968, al dictar normas sobre designación y remuneración de los auxiliares y colaboradores de la justicia.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	2286	Sep.	2	32.600	Sep. 18 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Congreso, Contraloría General de la República y Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Obras Públicas— con la suma de \$ 8.400.000, proveniente de la tributación a la renta y recursos del balance del tesoro.
D.	2287	Sep.	2	32.600	Sep. 18 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Contraloría General de la República— con la suma de \$ 250.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	2289	Sep.	2	32.600	Sep. 18 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Defensa Nacional— con la suma de \$ 11.000.000, proveniente de la tributación a la renta.
D.	2328	Sep.	5	32.603	Sep. 21 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 130.000.000, proveniente de la tributación a la renta.
D.	2365	Sep.	7	32.605	Sep. 24 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —dos departamentos administrativos y varios ministerios— con la suma de \$ 33.918.693.33, proveniente de la tributación a la renta.
D.	2392	Sep.	16	32.615	Oct. 5 68	Dispone que la cuota de retención cafetera de que trata el artículo 63 del decreto-ley 444 de 1967 y normas concordantes, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 20% del café excelso que se proyecta exportar, con base en contratos de venta de café, registrados a partir del 18 del presente mes.
D.	2423	Sep.	24	32.615	Oct. 5 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 25.000.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	2424	Sep.	24	32.615	Oct. 5 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Rama Jurisdiccional— con la suma de \$ 760.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	2499	Sep.	30	32.625	Oct. 18 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 24.300.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	2500	Sep.	30	32.625	Oct. 18 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Comunicaciones— con la suma de \$ 10.000.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	2505	Sep.	30	32.625	Oct. 18 68	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar la emisión de los Bonos Agrarios de la clase "B" correspondientes a 1968 por un valor de \$ 200.000.000; fija las denominaciones de los mismos y dispone que las demás características serán las contenidas en el artículo 75 de la ley 135 de 1961 y el decreto 2062 de 1962.
R.E.	291	Sep.	7	32.603	Sep. 21 68	Autoriza al IFI para contratar dos empréstitos, con Manufacturers Hanover Trust Company, de New York y el First Wisconsin National Bank de Milwaukee, por las sumas de US\$ 4.000.000 y US\$ 1.000.000, respectivamente, con plazo no inferior a 3 años para la total amortización e interés del 8% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual a los empréstitos, con el fin de garantizar esta negociación.
R.E.	292	Sep.	7	32.603	Sep. 21 68	Autoriza al departamento del Huila para contratar un empréstito con el IFI por la suma de \$ 2.000.000 con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 15% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al empréstito, con el fin de garantizar esta operación.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.L.: Decreto Legislativo; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	NUMERO	FECHA	
R.E. 293 Sep. 7	32.603	Sep. 21 68	Autoriza al Incora para contratar un empréstito con el IFI por la suma de \$ 62.610.000, con plazo de amortización de 30 años e interés del 3% anual.
R.E. 315 Sep. 30	32.625	Oct. 18 68	Autoriza a la Empresa Colombiana de Turismo S. A., para contratar un empréstito con el Banco Cafetero por la suma de \$ 3.600.000, con plazo de un año para su total amortización e interés del 14% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, con el fin de garantizar esta operación.
R.E. 316 Sep. 30	32.625	Oct. 18 68	Autoriza al departamento de Antioquia para contratar un empréstito con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), por la suma de \$ 11.107.500 con plazo para su total amortización de 40 meses e interés del 11% anual y lo facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, con el fin de garantizar esta operación.
R. 3750 Sep. 4	(—)	(—)	Fija en \$ 16.40 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de septiembre, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de septiembre y el 4 de octubre, y del impuesto del 1¼% del valor CIF a las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones y del impuesto de que trata el decreto 688 de 1967.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. 2408 Sep. 19	32.616	Oct. 7 68	I—Señala el procedimiento para el recaudo, consignación y envío al Fondo Nacional de Valorización de la contribución de valorización por obras nacionales. II—Dispone que los recursos que reciba el Fondo Nacional de Valorización, distintos a los provenientes de la contribución de valorización, serán invertidos directamente por la Dirección Nacional de Valorización. III—Determina que los recursos de que disponga el Fondo serán manejados a través del presupuesto de ingresos y gastos que expida el Consejo Nacional de Valorización.
JUNTA MONETARIA			
R. 51 Sep. 11	32.620	Oct. 11 68	I—Dispone que la Junta Monetaria fijará periódicamente las tasas máximas de interés y los sistemas para liquidarlas, a los contratos de venta al detal de bienes muebles o de prestación de servicios mediante el sistema de plazos e instalamentos, así como para los contratos de crédito al consumidor. II—Determina que el precio base en las ventas a plazo no podrá ser superior al fijado para las ventas al contado, adicionado con el interés autorizado y los impuestos de papel sellado y timbre nacional. III—Fija normas sobre las condiciones para celebrar esta clase de contratos. IV—Señala al Superintendente Bancario y a las Superintendencias de Regulación Económica y Nacional de Cooperativas, o a quienes las anteriores personas designen, la vigilancia e inspección de las operaciones de crédito, la venta al detal de bienes muebles o prestación de servicios mediante el sistema de plazos o instalamentos, y el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, respectivamente. Además, les compete allegar la información sobre las modalidades de los sistemas que actualmente se aplican. V—Señala las sanciones para quienes cobren intereses superiores a los fijados de conformidad con esta norma.
R. 52 Sep. 18	(—)	(—)	Amplía en \$ 20.000.000 el cupo especial de crédito en el Banco de la República en favor del Banco Ganadero, para financiar su participación en el desarrollo de los programas ganaderos que actualmente adelanta en asocio del INCORA.
R. 53 Sep. 20	(—)	(—)	I—Fija en 2% mensual la tasa máxima de recargo por costo de administración e intereses —excepto los impuestos de papel sellado y timbre nacional —para los contratos de venta al detal de bienes muebles o de prestación de servicios mediante el sistema de plazos e instalamentos, y para los de préstamo al consumidor. II—Dispone que el crédito para el consumo otorgado por los establecimientos bancarios continuará rigiéndose por las normas especiales a ellos aplicables. III—Señala en 1% mensual la tasa máxima de interés para las ventas a crédito que efectúen las cooperativas de consumo, así como para las operaciones de préstamo a sus socios por parte de cooperativas de ahorro y crédito. IV—Determina que la tasa máxima de recargo se liquidará para el período transcurrido desde el pago de la última cuota o instalamento sobre el saldo del principal de la deuda insoluta a principios del respectivo período, mediante dos sistemas: a) por cuotas uniformes de amortización gradual, o b) por cuotas de amortización uniforme del principal y fija las bases para calcular la tasa mensual del 2% en cada uno de los sistemas anteriores. V—Dispone que los contratos respectivos deberán establecer, además de lo previsto en el artículo 4º de la resolución 51 de 1968, que el deudor podrá cancelar la obligación en cualquier momento, mediante el pago del principal y del valor de los intereses debidos. VI—Determina que a las ventas a plazos de vehículos con destino al servicio público de transporte, se aplicarán las normas del decreto legislativo 530 de 1966.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.